

MANFREDINI, Arrigo, *Contributi allo studio dell' iniuria in età repubblicana*.
Edit. Giuffrè, Milano, 1977.

Una excelente contribución al estudio de la *iniuria*, en la época republicana, es esta monografía que en 272 páginas nos presenta el autor, publicada por la Facultad de Derecho de Ferrara.

En los cinco capítulos en que se articula la obra el autor somete a análisis todas las locuciones jurídicas, del período preclásico, en los cuales se halla documentado el uso de la *iniuria*.

El capítulo 1º se divide en nueve fragmentos en los que estudia la *iniuria* dentro de la ley de las XII Tablas. En el primero, analiza la tendencia de (tabla 8.4) atribuir al código decenviral la noción clásica de *iniuria* (elaborada por Labeo) en el sentido de contumelia, ofensa y su incongruencia con otras figuras relativas a las lesiones personales como *membrum rumpere*, y *os frangere* representantes del núcleo más antiguo de los delitos de *iniuria*.

En el fragmento segundo contempla dentro de la tradición literaria, la obra de Aulo Gelio, el cual en sus Noches Áticas (20.1.13) relata cómo un joven aristócrata andaba por las calles de Roma dando bofetadas a los transeúntes, mientras que detrás de él, uno de sus esclavos repartía cantidades de veinticinco ases por concepto de indemnización legal.

El autor considera que las fuentes literarias tanto como las jurídicas, son unánimes sin saberlo en la tendencia a anticiparse.

En el fragmento tercero, el autor se avoca al problema del significado de la *iniuria*, en relación al delito de lesiones personales, en la literatura más reciente. Expone y critica la tesis de Pugliese que combate la opinión común según la cual, con el término de *iniuria* se comprendía la ilicitud incluida en las 3 figuras específicas consagradas en las tablas 8.2.8.3 y 8.4 como la ilicitud prevista de una de ellas. *Iniuria* para Pugliese tiene el significado genérico de ofensa, agravio y no concibe la idea de una duplicidad de significado; uno abstracto relacionado con la radical de la palabra y uno concreto deducido de las interpretaciones de la tabla 8.4.

En el cuarto fragmento el autor, analiza la tesis de De Paola, quien siguiendo en las líneas esenciales a Pugliese (inexistencia en la ley de las XII tablas de una noción técnica de *iniuria*), ofrece soluciones personales en lo que al contenido de 8.2.8.3 y 8.4 se refiere. Es realmente original la idea de que la ilicitud contenida en la t. 8.4 (*iniuria factum*), que comprende todos aquellos actos de violencia injusta dirigidas a una persona libre, tenga su origen en la esfera del *ius* y no en la del *fas*, de donde provienen la *manus ruptio* y la *osio fractio*. Para Manfredini, esta tesis es inaceptable ya que en Roma el proceso de laicización del derecho fue lento y complejo.

Sobre las diferencias entre *membrum ruptum*, *os fractum* e *iniuria factum*,

sugerimos el interesante estudio de Binding en Z.S.S. 40, 1919, pp. 160 y ss. en el que aplica los criterios de la ciencia del Derecho penal comparado.

A analizar las tesis de Kaser y Simón, dedica el autor el quinto fragmento, quienes sostienen que en el derecho arcaico, *ius* era el comportamiento lícito e *iniuria* el comportamiento ilícito y observan el valor que tenían dentro de la fórmula de la *legis actio sacramenti in rem* relativa a los *mobilia e moventia*, a las que Gayo se refiere.

Contempla el fragmento sexto, la tesis de Birks quien basándose en argumentos usados por la experiencia anglosajona, niega que en las XII tablas se haya usado la noción técnica de *iniuria* por designar una figura ilícita.

En el fragmento séptimo se destacan las opiniones de Lübtow, Mommsen, Wiltman y Schipani sobre la dependencia e independencia de los tres conceptos de la tabla 8; 2.3 y 4.

La más reciente contribución a este tema, considera nuestro autor, es la posición de Watson a la que se opone Daube y a ellos dedica la fracción octava. Watson sostiene que la *iniuriis aestimandis*, designaba solamente los asaltos o atracos leves. Sugerimos confrontar *Nocere and noxa* en C.L.J 7 (1939), p. 23 y ss.

Basándose en fuentes literarias, Plauto, Virgilio, Cicerón, Gellio y Festo, nuestro autor estudia el significado y etimología de *rumpere*, *corrumpere*, *membrum*, *pars corporis* y llega a la conclusión que ya en la tabla decenviral, la pena del talión fuese desusada, y observa la posibilidad de que se haya conseguido una justa *aestimatio* de las lesiones, teniendo en cuenta el grado de gravedad, permitiendo así una pena resarcitoria proporcionada al daño. Considera además el autor que las normas del antiguo código no permanecieron intocables a través de los siglos y que su formulación original es dudosa, afirma que "la *manus ruptio* es un claro indicio de que las normas del código decenviral se adaptaron repentinamente a los nuevos modos de entender la situación jurídica".

El capítulo 2º se divide en ocho fracciones que contemplan la evolución de la *iniuria* durante los siglos IV y II a.C. En las tres primeras fracciones se estudia la evolución de la moneda y de otros factores de carácter socio-político, debidos a la expansión romana, a su relación con la pena pecuniaria fija y la *aestimatio poenae* en relación con la tabla 8; 3 y 4.

En la fracción cuarta, después de analizar numerosas fuentes de diferentes épocas, el autor llega a la convicción de que la ilicitud en las lesiones, durante el siglo IV y comienzos del III a.C., se designó técnicamente con los términos *verberare*, *pulsare*, *percutere*, índice de la relación que ya había entre la causa y los efectos.

Al enlace entre *verberare iniuria* y al empleo de la *iniuria* en los capítulos 1º y 3º de la lex Aquilia, *iniuria aquiliana* dedica el autor la quinta fracción. Al examinar la utilización del término *iniuria* que en forma adverbial usa Cicerón en *pro Tullio*, señala nuestro autor la amplia discreción que ya se le confería al juez para determinar en concreto la responsabilidad.

En la fracción séptima se examina otra locución jurídica en la cual *iniuria* aparece con un valor adverbial, la que se refiere a *arbores iniuria caesae*, que

fue elaborada por los prudentes, a la manera como la ley de las XII tablas había reglamentado instituciones homónimas.

En el párrafo final de este segundo capítulo el autor rebate la opinión de Mommsen, según la cual existía en el período arcaico una noción técnica de *iniuria* que comprendía tanto las lesiones físicas como las patrimoniales.

En el capítulo tercero, dividido en siete fragmentos, se analiza el término *iniuria* en las relaciones internacionales, la *iniuria privatorum*, la *iniuria iudicis* y la *iniuria* en el lenguaje común.

Por lo que respecta al empleo del término analizado en las relaciones entre las comunidades extranjeras y Roma, nuestro autor concluye afirmando que se le daba la connotación genérica de injusticia. Por lo que respecta al término *iniuria privatorum* significó una limitación genérica al poder de expropiación o de intromisión de *dominium*, con el cual se reconoció a los particulares la facultad de hacer valer sus razones personales para que un juicio pudiera ser declarado injusto y por lo tanto revocado.

El autor señala numerosas fuentes jurídicas en las cuales el uso de *iniuria*, en relación a una disposición del juez define o aplaza la situación jurídica preexistente, significó injusticia. Al respecto es interesante la tesis que en un trabajo sobre la responsabilidad aquiliana expone Schipani de la Universidad de Sassari.

Los testimonios que documentan el uso de *iniuria* en el lenguaje común en el último siglo de la república, significa, según Huvelin (y constituye la opinión común), injusticia; es decir, que *iniuria* expresa la idea del no deber ser, así como la idea de lo justo acompaña a la positiva del deber ser.

Nuestro autor concluye este segundo capítulo afirmando que el empleo de *iniuria* para designar una figura típica de ilicitud no se encuentra entre las fuentes analizadas.

El cuarto capítulo dividido en diez fragmentos se intitula *l'actio iniuriarum* y lo inicia el autor contemplando la doctrina del *generale edictum dei iniuriis aestimandis*, según la cual, el pretor inició la obra de intervención en la esfera del delito de lesiones personales. Para unos estudiosos dicha disposición fue dada a fines del siglo III a.C., pero según la opinión más difundida, se otorgó durante la época en que se afirmó el procedimiento *per formulas* (mediados del siglo II a.C.). Después de examinar los testimonios en que se basan los autores para afirmar la consideración que inicia este capítulo, el autor concluye que no encuentra ningún elemento seguro que pruebe el origen edictal de la *actio iniuriarum*. Esta teoría no aceptada por muchos romanistas, es sostenida sin embargo también por Arangio Ruiz, al referirse a las fórmulas con *demonstratio* y por Pugliese, quien trata expresamente el tema. Al estudio de esas teorías dedica el autor la segunda fracción. Arangio Ruiz analiza un grupo de fórmulas en donde sólo hay *demonstratio* sin *intentio* y señala dentro de ellas la *actio iniuriarum* y asevera que su origen es anterior a la Lex Aebutia; por lo que le otorga su fuente al *ius civile*. Pugliese sostiene que la *actio iniuriarum* es la traducción formularia de la *actio per iudicis arbitrive postulationem*, con la cual se procedía a estimar los casos de *manus ruptio*.

Nuestro autor sostiene que si bien la *actio iniuriarum* por su estructura es de origen civil y que durante largo tiempo fue extraña al pretor; por otro

lado puede decirse que es pretoria, pero no decretal, porque la naturaleza de condenatoria le fue atribuida por el pretor en virtud de su imperio. Novedosa, interesante y base para futuras investigaciones nos parece la teoría que Manfredini sustenta, en relación al origen de la acción objeto de nuestra reseña.

A algunos problemas particulares que se presentan entre la noción técnica de *iniuria* y a la estructura de la fórmula se avocan la fracción tercera, cuarta y quinta. A la intervención de los *recuperatores* en los juicios en que se trataba la *iniuria*, sobre todo aquellos casos en que participaban peregrinos, dedica el autor las fracciones sexta, séptima, octava y novena.

El capítulo V intitulado *Lex cornelia de iniuris*, estudia la discrepancia del carácter público o privado de la misma que algunos autores le confieren y a los numerosos problemas que en relación a esa interpretación se presentan. Hace una exégesis de los pasos del Digesto y tomando como base el libro 56 *ad edictum* de Ulpiano, que considera como el testimonio más importante para definir la naturaleza de la *lex cornelia*, concluye diciendo que no es como se cree una *lex publici iudicii*, sino una *lex privati iudicii* y rebate el paso de Cicerón donde se atribuye a Clodio una *lex de iniuris publicis*, ya que según nuestro autor esa ley no tiene nada que ver con la *lex Cornelia de iniuriis*, sino que se trataba de un *iussus speciales*.

Corona esta obra un extraordinario aparato crítico. El índice de las fuentes que incluye jurídicas, epigráficas, papirológicas y literarias, así como la vastísima bibliografía, nos muestran la seriedad con que este trabajo, que enriquece hoy nuestro seminario, fue hecha.

Lista de abreviaciones:

ZSS, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte,
Romanistische Abteilung.
CIJ. Classical Journal.

Por la licenciada Sara BIALOSTOSKY DE CHAZAN
Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.